

VII

Documento núm. 7.

FERROCARRIL DE CELAYA Á LEON, CON RAMAL Á GUANAJUATO

CONTRATO celebrado entre el C. Ministro de Fomento en representación del Ejecutivo de la Union, y el C. Francisco Z. Mena, Gobernador constitucional del Estado de Guanajuato, en representación del mismo, para la construcción de un Ferrocarril de Celaya á Leon, con ramal á Guanajuato.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1º Se autoriza al Gobierno del Estado de Guanajuato para construir y explotar por su cuenta ó por la de una Compañía que al efecto organice, un ferrocarril con su telégrafo correspondiente, que, partiendo de Celaya y pasando por Salamanca, Irapuato y Silao, termine en Leon, ligando á la ciudad de Guanajuato por la vía principal ó por un ramal que partirá del punto más conveniente.

Art. 2º El trazo que deberá seguir la vía desde Celaya hasta Leon, y desde el punto de partida del ramal hasta Guanajuato, será el que, conforme á los reconocimientos que se practiquen, apareciere ser el más conveniente para poner en comunicación estas localidades.

Art. 3º La Empresa comenzará inmediatamente y á sus expensas, los reconocimientos necesarios para determinar el trazo de la línea, y antes de comenzar los trabajos de construcción remitirá al Ministerio de Fomento, para su examen, dos copias de los mapas de reconocimiento y de los planos del trazo del camino, á fin de que una de ellas se le devuelva con la nota de haber sido ó no aprobada, y la otra, con igual anotación, se conserve en los archivos del Ministerio.

Art. 4º Se asociará á cada una de las secciones de ingenieros destinadas á los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará el Ejecutivo, y cuya remuneración, no excediendo de cuatrocientos pesos cada mes, será pagada por la Empresa, la cual, con quince días de anticipación, dará aviso al Ministerio de Fomento del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art. 5º La exactitud de los mapas y planos que hayan de someterse á la aprobación del Ejecutivo, será certificada por los peritos que á su nombre hayan intervenido en el levantamiento.

Art. 6º La ausencia de los peritos que ha de nombrar el Ejecutivo para el levantamiento de los planos y mapas, no será motivo para demorar los trabajos ni para considerarlos incompletos.

Art. 7º El reconocimiento de toda la línea se hará por secciones de diez kilómetros, que gradualmente se irán somatiendo á la aprobación del Ministerio de Fomento, sin perjuicio de que, si á la Empresa le conviniere, pueda presentar el plano del trazo de toda la vía.

Art. 8º Los trabajos de construcción comenzarán dentro

de seis meses, previa aprobación de los planos, y se continuarán sin interrupción hasta terminar la línea y su ramal, salvo impedimento de fuerza mayor.

Los plazos señalados en este artículo y los siguientes, se contarán desde el día en que este Contrato sea aprobado por el Congreso, á menos que se refieran á época determinada.

Art. 9º El ferrocarril de Celaya á Leon y el ramal á Guanajuato, deberán estar concluidos en el término de cuatro años.

Art. 10. Dentro de un año estarán concluidos cuando menos veinte kilómetros de ferrocarril, y en cada semestre de los posteriores á dicho año, se concluirán también por lo menos otros veinte kilómetros, bajo la pena de quedar insubsistente la concesión.

Art. 11. En el caso de que la Empresa concluya el ferrocarril y su ramal en un año menos del término estipulado en el art. 9º, tendrá derecho á que se le aumenten, por vía de subvención, mil pesos por cada uno de los kilómetros que hubiere construido.

Art. 12. El ferrocarril será de construcción sólida; estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotación, y tendrá depósitos, talleres y estaciones en todos los lugares en que fueren convenientes al interés público y al de la Empresa, á juicio de sus ingenieros. Los radios de las curvas podrán reducirse hasta cincuenta metros y el peso de los rieles hasta veinte kilogramos por cada metro de largo; las pendientes no pasarán de cinco por ciento; el ancho de la vía entre los bordes interiores de los rieles será de 914 milímetros. Estas dimensiones podrán ser alteradas por el Ministerio de Fomento.

CAPÍTULO II.

Auxilios ministrados por la Nación.

Art. 13. Durante veinte años podrá la Empresa importar libres de derechos el alambre y aparatos telegráficos, carbon de piedra, carruajes, clavos, durmientes, locomotivas, plataformas, rieles y otros materiales que el Ministerio de Fomento, en cada caso y por cantidad limitada, declare necesarios para la construcción, reparación y explotación del ferrocarril y línea telegráfica. Para el uso de este permiso se observarán las reglas que dicten los Ministerios de Fomento y de Hacienda.

Art. 14. Los capitales empleados en la construcción de la

vía, así como de sus dependencias naturales é indispensables, estarán exentos del pago de toda contribución ó impuesto establecido ó que en lo sucesivo se estableciere en la República durante veinte años.

Art. 15. Para la construcción y explotación de la línea de ferrocarril y telégrafo autorizada por este Contrato, se concede á la Empresa el derecho de vía por la anchura de setenta metros en toda la extensión del ferrocarril, pudiendo sin embargo establecerse dentro de esta distancia otros ferrocarriles, siempre que el Ejecutivo lo estime conveniente, con tal que no interrumpan la explotación del que es objeto de este Contrato. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extensión fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, depósitos de agua y demas accesorios indispensables del camino y de sus dependencias, si fueren propiedad de la nación, se entregarán á la Compañía sin retribución alguna y en propiedad perpetua. De la misma manera podrá la Empresa tomar, de los terrenos de propiedad nacional, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación del camino y de sus dependencias. Los caminos públicos no podrán ser ocupados sin el previo permiso del Ejecutivo, y reponiéndose por la Empresa en los términos que prevenga el Ministerio de Fomento.

Art. 16. La Empresa podrá tomar, conforme á las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular necesarios para el establecimiento y reparación de la vía y de sus dependencias, estaciones y demas accesorios, y mientras esas leyes no se den por el Congreso de la Union, la Empresa se sujetará á las reglas siguientes:

I. En el caso de no haber avenimiento entre la Empresa y el dueño de los terrenos ó materiales de construcción de propiedad particular, el Ministerio de Fomento queda autorizado para decretar, á pedimento de la Empresa, la expropiación de los bienes privados cuya ocupación fuere necesaria.

Estos serán ocupados mediante la previa indemnización que fijen dos peritos, nombrados uno por cada parte, los cuales, antes de comenzar á actuar, señalarán un tercero para que decida en caso de discordia. Si un mes despues de notificado al propietario el decreto de expropiación, los peritos no estuvieren de acuerdo en la designación del tercero, será este nombrado por el Ministerio de Fomento.

II. Si el poseedor ó dueño de la propiedad fuere incierto ó dudoso, ya por causa de litigio ó por otro motivo, ó se negare á nombrar perito en juicio ó fuera de él, el Ejecutivo autorizará la ocupación, consignándose previamente en depósito por la Empresa, la suma que para cada caso fije un perito nombrado por el mismo Ejecutivo, á reserva de completar, cuando se determinare el poseedor ó dueño, el mayor valor que en el juicio de peritos fuere ordenado conforme á la regla anterior, ó de recoger el exceso del depósito, si la declaración fuere de menor suma.

III. Los peritos, para hacer sus valúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provecho que de la misma resulten al propietario.

Art. 17. Los criaderos metálicos, así como los de carbon de piedra y sal, los mármoles y los demas depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea del camino y de sus ramales, serán de la propiedad de la Empresa, sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo á las leyes de minería.

Art. 18. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones, y para disponer de ellos, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando á los hipotecarios el derecho de explotarlo y de explotar la línea telegráfica, en todo ó en parte, según se fuere construyendo, para asegurar el pago de dichos bonos y

obligaciones, y sus intereses, pero con la condición de que las hipotecas se harán á favor de individuos ó asociaciones particulares. Las hipotecas que hiciere la referida Empresa serán registradas en el Registro público de la ciudad de Guanajuato, y ese requisito se tendrá como prueba suficiente para su validez y ejecución legal, en lo que se refiere á toda la línea de ferrocarril de la Empresa, sin necesidad de registro local en los lugares por donde pase.

Art. 19. Para auxiliar la construcción de la línea de ferrocarril y telégrafo á que se refiere esta concesión, el Gobierno se compromete á dar á la Empresa una subvención de ocho mil pesos por cada kilómetro de vía que construya y sea aprobado por el Ministerio de Fomento, según los términos de este Contrato, sin duplicarse la subvención en caso de construirse doble vía, salva nueva concesión. Esta subvención será satisfecha por secciones de diez kilómetros construidos y aprobados por el Ministerio de Fomento, y podrá exportarse libre de derechos la suma equivalente luego que sea devengada.

Art. 20. Durante veinte años contados desde esta fecha, los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles por el tiempo que sirvieren en el camino, menos en el caso de guerra extranjera.

Art. 21. La Compañía despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo á recibir durante dos años, á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando ó cometa cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehensión.

Art. 22. La Compañía queda obligada á cumplir, en la parte que le corresponda, los reglamentos que expida el Ministerio de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales.

CAPÍTULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

Art. 23. La Empresa podrá poner en explotación los tramos que vaya construyendo, previo reconocimiento hecho á sus expensas, por ingenieros nombrados por el Gobierno, el cual, oído el parecer de estos, autorizará ó no la explotación del tramo. En caso de no autorizar la explotación, el Gobierno publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y las causas de disintimiento.

Art. 24. Las vías férreas que en lo de adelante se construyan podrán enlazarse con las que son objeto del presente Contrato, y sobre estas podrán circular los trenes pertenecientes á otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso de las vías y de sus dependencias una cantidad que no exceda al sesenta por ciento de lo que, con arreglo á la tarifa respectiva, debiera importar el flete de los efectos trasportados. Además, la Empresa tendrá derecho de cobrar retribución con arreglo á las tarifas que en seguida se expresan:

- I. Por el almacenaje de las mercancías.
- II. Por la conducción de pasajeros.
- III. Por el transporte de mercancías.
- IV. Por la transmisión de telégramas.

TARIFA A.

Por el almacenaje de las mercancías que por más de cinco días y menos de quince deban permanecer en sus depósitos, las cuotas no excederán de un cuarto de centavo diario por cada bulto hasta cien kilogramos, pudiendo cobrarse además lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes, y duplicarse la cuota si el almacenaje pasare de veinte días, ó triplicarla si pasare de cuarenta, por los días de exceso.

TARIFA B.

Para el transporte de pasajeros, por cada kilómetro de distancia recorrida y por cada persona transportada:

- Primera clase, un centavo.
 Segunda idem, tres cuartos de centavo.
 Tercera idem, medio centavo.
 Los niños de menos de diez años pagarán solamente la mitad del pasaje, y los de menos de dos no pagarán nada.
 La cuota mínima para un adulto, por cualquiera distancia, podrá ser de diez centavos.
 A cada adulto se le librarán, por lo menos, 25 kilogramos de equipaje.

TARIFA C.

Para el flete de cada tonelada de mil kilogramos de mercancías y para cada kilómetro de distancia:

- Primera clase, cuatro centavos.
 Segunda idem, tres centavos.
 Tercera idem, dos centavos.
 Equipajes en tren de pasajeros, y materias explosivas en tren de mercancías, diez centavos.
 La Compañía no tendrá obligación de recibir menos de 25 centavos por cualquiera cantidad de flete, por cualquiera distancia.

TARIFA D.

Para el transporte de diversos objetos y animales:

| | |
|--|--------|
| Caballos, mulas, toros y vacas, por cada uno..... | 0.0100 |
| Cerdos, asnos y terneros, " " " | 0.0050 |
| Ganado menor, " " " | 0.0020 |
| Perros, " " " | 0.0050 |
| Carruajes ligeros en plataforma, " " " | 0.0300 |
| Coches, carretelas y carruajes comunes de 4 ruedas, en plataforma, por cada uno..... | 0.0500 |
| Cadáveres en wagon separado, en tren de mercancías, por cada uno..... | 0.1000 |
| Joyería y piedras preciosas, millar..... | 0.0025 |
| Plata en tejos, en barras, labrada ó acuñada, por millar..... | 0.0025 |
| Oro en tejos, en barras, labrado ó acuñado, por millar..... | 0.0025 |

TARIFA E.

TELEGRAMAS.

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, y se trasmite á una distancia hasta de cien kilómetros, 15 centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia, hasta 1 centavo de aumento.

Por cada palabra de exceso que sobre las diez primeras contenga el mensaje, se cobrará, cuando más, la vigésima parte de lo que en razón de la distancia le corresponda.

Art. 25. La Empresa tiene facultad para establecer sus tarifas de fletes y de pasajeros, con relación á las dificultades y gastos de tracción de los diversos puntos de la línea, con tal que el flete ó pasaje no exceda en ningún kilómetro del máximo fijado en el artículo anterior y en el siguiente.

Cada dos años, al hacerse la clasificación de mercancías expresadas en el art. 24, se hará también una regulación de los productos líquidos de la explotación, con relación al capital que realmente se hubiere invertido en la empresa, deducido de su monto el de la subvención.

Si este producto no alcanzare para cubrir un interés anual de 10 por 100 sobre el costo real del ferrocarril y de sus dependencias, deducida la subvención, podrán aumentarse, de acuerdo con el Ejecutivo, las tarifas que hubieren regido en el bienio anterior, hasta donde se juzgue necesario para obtener el expresado 10 por 100, sin que en ningún caso ni por ningún motivo puedan aumentarse en más de 50 por 100 las que contiene el art. 24.

Art. 26. Se establecerán tarifas especiales que se someterán á la aprobación del Gobierno para los objetos ó efectos que, por no deber, prudencialmente, sujetarse á peso ó medida, tengan que pagar un flete ó almacenaje superior al que se expresa en el art. 24.

Art. 27. Toda alteración que la Empresa hiciere en las tarifas en virtud de lo prevenido en el art. 25, se anunciará por ella con una anticipación de sesenta días por lo menos.

Art. 28. La distribución de efectos en las tres clases de las tarifas de mercancías, se hará de acuerdo con el Ejecutivo luego que haya sido aprobado este Contrato, y en lo sucesivo cada dos años, para que rija por un bienio contado desde el 1º de Enero de los años impares; los cereales nacionales, los rieles y materiales para ferrocarriles, se considerarán siempre en la tercera clase.

Art. 29. El transporte de tropas, material de guerra, ingenieros, agentes y comisionados en servicio público, la transmisión de mensajes telegráficos y cualquier otro servicio del Gobierno federal, se hará por la mitad de la cuota que corresponda según la tarifa común. Los rieles y materiales para la construcción de ferrocarriles gozarán también una rebaja de 50 por 100 con relación á la tarifa común, sin perjuicio de lo expresado en el artículo anterior.

Art. 30. La correspondencia, impresos y empleados despachados por las Administraciones de Correos, serán conducidos gratis.

CAPÍTULO IV.

Obligaciones impuestas á la Empresa.

Art. 31. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tenga lugar dentro de su territorio. Ella misma, y todos los extranjeros y los sucesores de estos que tomaren parte en la Empresa, sea como accionistas, empleados, ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera; nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea; solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente no podrán tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 32. La Empresa no podrá traspasar, ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de esta ley, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni sus propiedades anexas, á ningún Gobierno extranjero, siendo nula la enajenación ó hipoteca que se hiciere contra esta prevención.

Tampoco podrá la Empresa admitir en ningún caso como socio á un Gobierno ó Estado extranjero, siendo igualmente nula cualquiera estipulación que se hiciere en tal sentido.

Art. 33. La Empresa establecerá en la capital un apoderado amplio y suficientemente autorizado ó instruido, para entenderse con el Gobierno federal y demás autoridades de la República, en todos los negocios que se refieren á las obligaciones que por este Contrato se imponen á dicha Empresa.

Art. 34. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión durará solo por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento; y solo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la Empresa, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al Gobier-



MEMORIA DEL SECRETARIO DE FOMENTO
1877



Obras del Ferrocarril de Tehuacan a La Esperanza.